

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL –IBAGUE-
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

IBAGUE, JULIO DOS DE DOS MIL VEINTE

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

DEMANDANTE: Ulises Ramírez Prada
DEMANDADA: Junta Nacional de Calificación de Invalidez
RADICADO: 73001-31-05-004-2009-00545-01

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez vencido el término de alegaciones concedido a las partes, guardaron silencio.

Se procede a resolver la consulta que se surte respecto de la sentencia dictada el 14 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se ordene a la demandada, le practique examen, valoración y calificación de pérdida de capacidad laboral.

2.1 FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA:

- En dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, fue calificado con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, del 54.90%.
- Contra dicha calificación, la Compañía Agrícola de Seguros interpuso recurso de apelación, el cual presuntamente fue extemporáneo y en el que se argumentó que existía doble calificación.
- Al desatar dicho recurso de apelación, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez desechó el argumento de la Compañía Agrícola de Seguros, esto es, la doble calificación.
- No obstante, y a pesar que no fue objeto de recurso, motu proprio, disminuyó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral al 45%.
- Con tal decisión se incurrió en error derecho y vía de hecho.
- Igualmente violó el principio de favorabilidad e incurrió en reformatio in pejus.

2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada no se opuso a las pretensiones, señalando que la revisión de la pérdida de capacidad laboral está legalmente prevista sin que se requiera acudir a

una actuación judicial; en cuanto a los hechos aceptó parcialmente el 1º y 2º, los demás no los considera hechos, sino apreciaciones del actor; propuso las excepciones de legalidad de la calificación dada por la Junta Nacional, carencia de fundamental legal-técnico-jurídico, variación de la condición médica del paciente con posterioridad al dictamen como eximente de responsabilidad a la Junta y falta de legitimación por pasiva. (fls. 65 a 88)

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1 Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio.

En audiencia pública del 15 de marzo de 2011, se evacuó la etapa de conciliación sin éxito alguno, se procedió al saneamiento y fijación del litigio, luego se dispuso el decreto de pruebas. (fls. 173 a 174)

PRACTICA DE PRUEBAS

Documentales:

Las aportadas con la demanda. (Fls. 12 a 44)

4.1 Audiencia de Tramite y Juzgamiento en Primera Instancia:

El 14 de mayo de 2020, se llevó a cabo la audiencia consagrada en el artículo 80 del CPTSS evacuándose todas las etapas procesales allí consagradas, culminándose con la respectiva sentencia.

Sentencia de Primera Instancia

Concluido el debate probatorio, la Juez Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima, profirió sentencia en la que absolvió a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de las pretensiones de la demanda; condenó en costas al actor y dispuso la consulta de su decisión.

Consideró la A quo que en este caso no se violó el principio de favorabilidad, toda vez que en la calificación de pérdida de capacidad laboral objeto de demanda, no se presentó enfrentamiento entre dos o más normas aplicables a ese caso, ya que la única viable era el Manual Unico de Calificación de Invalidez, pero además, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no es una autoridad judicial, luego tampoco se pudo haber afectado el principio de no reformatio in pejus; de otro lado, señaló que lo resuelto por la aquí demandada estuvo en consonancia con lo planteado en el recurso de apelación que se formuló contra la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación del Tolima. (Min. 02:29 a 21:34)

CONSIDERACIONES

De la consulta que se surte respecto de la sentencia de primer grado, surge para la Sala los siguientes problemas jurídicos a resolver:

- Demostró el demandante que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, hubiera incurrido en exceso en su actuación, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra calificación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima?

Argumentación.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez fue creada mediante el artículo 43 de la Ley 100 de 1993, y su finalidad fue allí establecida señalándose que *“tiene a su cargo la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales o Seccionales respectivas”*

En este evento, acorde con la prueba documental, en lo que interesa al asunto a resolver, se tiene que:

- El accionante fue valorado en su pérdida de capacidad laboral, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, el 30 de junio de 2006, fijándosele un porcentaje del 54.90%. (fls. 146 a 149)
- Contra dicho dictamen se formuló recurso de apelación, por la Compañía Agrícola de Seguros S.A. (fls. 142 a 144)
- Dicho recurso fue resuelto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el 23 de abril de 2008, y en esta oportunidad, se fijó la pérdida de capacidad laboral del accionante, en un 45%. (fls. 14 a 16)

Aduce el accionante que con la última calificación realizada en virtud al recurso de apelación en comento, se violaron los principios de favorabilidad y no reformatio in pejus, dado que, terminó modificando el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, disminuyéndolo del 54.90% al 45%, cuando ello no había sido objeto del recurso, por cuanto según su manifestación, el sustento que dio el recurrente fue simplemente, existir doble calificación al demandante.

Sobre el principio de favorabilidad, se señaló en sentencia CSJ SL7882-2015, reiterada en sentencia SL 430 de 2020, que tiene lugar *“cuando existe «duda sobre la aplicación de dos o más normas vigentes de trabajo, que regulan la misma situación fáctica» . . .”*

A este respecto debe señalarse inicialmente, que en este caso no se evidencia contradicción entre dos o más normas, en lo que tiene que ver con la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación Judicial, pues lo que establece del documento que la contiene, es que se aplicó el Manual Único de Calificación de Invalidez “MUCI”, sin que en manera alguna el accionante como fundamento de sus pretensiones señale norma alguna diferente a la acabada de referir, pues se

reitera, solo atina a afirmar que se resolvió el recurso de apelación, en un tema que supuestamente, nunca se planteó.

En cuanto al principio de la no reformatio in pejus, en sentencia SL5596-2019, radicado 77172, con ponencia del Magistrado, Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, se señaló:

“Pues bien, cabe recordar que el principio prohibitivo de la reformatio in pejus, consiste en que el superior no puede empeorar, agravar o perjudicar la situación del apelante único que busca mejorar su situación, o respecto de la parte en cuyo favor se surtió la consulta, puesto que constituye un límite al poder jurisdiccional del juez de alzada, como garantía del derecho fundamental al debido proceso.”

En este evento, tampoco se avizora violación de dicho principio, en cuanto ello, como se define en el aparte transcrito, ocurre cuando se pone en desmejora al apelante único y trasladada tal situación al escenario planteado por el accionante, se tiene que, quien apeló, siendo apelante único fue la Compañía Agrícola de Seguros, y el resultado que arrojó su apelación no le fue desfavorable, por el contrario, lo favoreció, al disminuir el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del aquí demandante.

De otro lado, afirmó el demandante como fundamento fáctico de sus pretensiones, que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, desbordó su actuación, al resolver y modificar un aspecto que no había sido propuesto en el recurso de apelación que resolvió.

Pues bien, tal aspecto tampoco tiene prosperidad en la consulta que se resuelve, pues basta con otear el recurso de apelación que generó la decisión que se cuestiona, para concluir que la misma estuvo acorde con lo planteado.

A folio 142 del expediente, reposa el escrito contentivo del recurso de apelación, en el que se lee claramente, que la inconformidad del recurrente, se enfocó directamente a la valoración que se hizo de la pérdida de capacidad laboral del aquí demandante, en sus ítems, de deficiencia, discapacidad y minusvalía, indicando detalladamente cada una de ellas.

Así las cosas, estima Sala de Decisión, que el fallo objeto de consulta se encuentra ajustado al material probatorio arrojado al proceso, lo que amerita su confirmación.

No se impondrá condena en costas en esta instancia, por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

En fuerza de las precedentes consideraciones, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué - Sala Laboral de decisión - administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de mayo 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima, en el proceso ordinario promovido por ULISES RAMIREZ PRADA contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia se notifica por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 804 del 04 de junio de 2020.

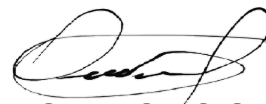
CÓPIESE Y DEVUELVA AL JUZGADO DE ORIGEN.

No siendo otro el objeto de la audiencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron.



AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA
Magistrada

(Ausencia Justificada)
MONICA JIMENA REYES MARTINEZ
Magistrada



OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior de Ibagué

Secretaría - Sala Laboral

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Ibagué, 03 de julio de 2020. Se deja constancia que la presente providencia se notificó el día de hoy, a través del Estado Virtual No.

034C



Diana Marcela Olaya Celis
Secretaria



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Segunda de Decisión Laboral
Despacho 02

Acta No. ____100C____

Fecha: dos de julio de dos mil veinte

En cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCJSA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, las medidas de autocuidado, prevención y control para un entorno laboral saludable en casa de la ARL Positiva y el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020, artículo 15, el proyecto de decisión fue puesto a circular para consideración y discusión de los Honorables Magistrados que conforman la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, Doctores:

AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA – des02sltsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co,
MONICA JIMENA REYES MARTINEZ des01sltsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, y
OSVALDO TENORIO CASAÑAS des05sltsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

El siguiente asunto:

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ULISES RAMIREZ PRADA
ACCIONADA: COLPENSIONES
RADICACION: 73001-22-05-004-2009-00545-01

MAG. SUSTANCIADOR: AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA

Que en su parte resolutive dispone:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de mayo 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima, en el proceso ordinario promovido por ULISES RAMIREZ PRADA contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.”

Sometido el proyecto a consideración, la Sala lo **APRUEBA**, se remite junto con este documento a la Secretaría de la Sala Laboral para su notificación por estado, al correo electrónico ssltribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.



AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA
Magistrada

(Ausencia Justificada)
MONICA JIMENA REYES MARTINEZ
Magistrada



OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado